



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



**EXP. 19328-IC-09-2017-Especial-SO**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas treinta y dos minutos del día dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor  
propietario del centro de trabajo denominado CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, se presentaron a la Oficina Departamental de Sonsonate, las trabajadoras siguientes:  
, quien manifestó que el señor José Edgardo Arévalo Carballo, propietario del centro de trabajo denominado CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA, ubicado en: Quinta calle poniente barrio el centro municipio y departamento de Sonsonate. Le adeudaba: ““Salarios de los meses de junio julio y del uno al once de agosto del año dos mil diecisiete””. Y

, quien manifestó que el señor José Edgardo Arévalo Carballo, propietario del centro de trabajo denominado CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA, ubicado en:

. Le adeudaba: ““Salarios del mes de agosto del año dos mil diecisiete, además que se verifique el complemento al salario mínimo””. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección Especial, y el Inspector de Trabajo Asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la Inspección Especial el día veintinueve del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor  
propietario del centro de trabajo

denominado CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA, quien no proporciono el Número de Identificación Tributaria; y sobre el caso alego lo siguiente: ““Que ya llego a un acuerdo con las trabajadoras en mención y tratará de solventar a la brevedad posible dicha situación”””. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redacto el Acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 29 Ordinal primero del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora

le adeudan la cantidad de cuatrocientos cuarenta y tres dólares con setenta y cinco centavos de dólar en concepto de salarios devengados del periodo siguiente: Junio, julio y del uno al once de agosto todas las fechas del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora , le adeudan la cantidad de ciento ochenta y siete dólares con cincuenta centavos dólar en concepto de salarios devengados del periodo del mes de agosto del año dos mil diecisiete. INFRACCION TRES: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, en relación al artículo uno del Decreto Ejecutivo número dos, con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, ya que a la trabajadora

le adeudan la cantidad de treinta y siete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de complemento al salario mínimo del periodo siguiente: del diecisiete de abril al diecisiete de mayo ambas fechas del año dos mil diecisiete. INFRACCION CUATRO: A articulo 29 ordinal primero del Código de Trabajo en relación al artículo uno de Decreto Ejecutivo numero dos con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, ya que a la trabajadora

le adeudan la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de complemento al salario mínimo del periodo siguiente: Del veinticuatro de abril al veintitrés de mayo; del veinticuatro de mayo al veintitrés de junio; del veinticuatro de junio al veintitrés de julio todas las fechas del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cuatro días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el Acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatando que no habían sido subsanadas las Infracciones **uno, dos, tres y cuatro**, relativas a los artículos siguientes: Al artículo 29 Ordinal primero del



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora

la cantidad de cuatrocientos cuarenta y tres dólares con setenta y cinco centavos de dólar en concepto de salarios devengados del periodo siguiente: Junio, julio y del uno al once de agosto todas las fechas del año dos mil diecisiete; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora

, la cantidad de ciento ochenta y siete dólares con cincuenta centavos dólar en concepto de salarios devengados del periodo del mes de agosto del año dos mil diecisiete; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, en relación al artículo uno del Decreto Ejecutivo número dos, con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, por no haber cancelado a la trabajadora

, la cantidad de treinta y siete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de complemento al salario mínimo del periodo siguiente: del diecisiete de abril al diecisiete de mayo ambas fechas del año dos mil diecisiete; y al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo en relación al artículo uno de Decreto Ejecutivo número dos con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, por no haber cancelado a la trabajadora

, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de complemento al salario mínimo del periodo siguiente: Del veinticuatro de abril al veintitrés de mayo; del veinticuatro de mayo al veintitrés de junio; del veinticuatro de junio al veintitrés de julio todas las fechas del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día cuatro de junio del dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando lo anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador; se mandó a OIR al señor , propietario del centro de trabajo denominado CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina para que compareciera ante la suscrita, **a las diez horas del día seis de septiembre del año dos mil diecinueve**, por no haber asistido y con base al artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo se citó por segunda vez para **las diez horas del día**

**trece de septiembre del año dos mil diecinueve**, dicha audiencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA, no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias. Según lo establecidos en el artículo 54 inciso primero de la Ley de la Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia, es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES) por cada violación”*.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”*. Por lo que en consecuencia es aplicable a lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA, Una MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR, por ocho violaciones que se desglosa de la siguiente manera: Una multa de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido tres veces el artículo 29 Ordinal primero del Código de Trabajo, ya que a la



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



trabajadora \_\_\_\_\_, por no haber cancelado la cantidad de cuatrocientos cuarenta y tres dólares con setenta y cinco centavos de dólar en concepto de salarios devengados del periodo siguiente: Junio, julio y del uno al once de agosto todas las fechas del año dos mil diecisiete; Una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora \_\_\_\_\_, por no haber cancelado la cantidad de ciento ochenta y siete dólares con cincuenta centavos dólar en concepto de salarios devengados del periodo del mes de agosto del año dos mil diecisiete; Una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, en relación al artículo uno del Decreto Ejecutivo número dos, con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, por no haber cancelado a la trabajadora \_\_\_\_\_, la cantidad de treinta y siete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de complemento al salario mínimo del periodo siguiente: del diecisiete de abril al diecisiete de mayo ambas fechas del año dos mil diecisiete; y Una multa de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, por tres violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, por cada violación en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, en relación al artículo uno de Decreto Ejecutivo numero dos con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, por no haber cancelado a la trabajadora \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de complemento al salario mínimo del veinticuatro de abril al veintitrés de mayo, y del veinticuatro de mayo al veintitrés de junio; del veinticuatro de junio al veintitrés de julio todas las fechas del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la Republica, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de

Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA, Una MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR, por ocho violaciones que se desglosa de la siguiente manera: Una multa de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido tres veces el artículo 29 Ordinal primero del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora \_\_\_\_\_, por no haber cancelado la cantidad de cuatrocientos cuarenta y tres dólares con setenta y cinco centavos de dólar en concepto de salarios devengados del periodo siguiente: Junio, julio y del uno al once de agosto todas las fechas del año dos mil diecisiete; Una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora \_\_\_\_\_, por no haber cancelado la cantidad de ciento ochenta y siete dólares con cincuenta centavos dólar en concepto de salarios devengados del periodo del mes de agosto del año dos mil diecisiete; Una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, en relación al artículo uno del Decreto Ejecutivo número dos, con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, por no haber cancelado a la trabajadora \_\_\_\_\_, la cantidad de treinta y siete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de complemento al salario mínimo del periodo siguiente: del diecisiete de abril al diecisiete de mayo ambas fechas del año dos mil diecisiete; y Una multa de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, por tres violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, por cada violación en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, en relación al artículo uno de Decreto Ejecutivo numero dos con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, por no haber cancelado a la trabajadora \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de complemento



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



al salario mínimo del veinticuatro de abril al veintitrés de mayo, y del veinticuatro de mayo al veintitrés de junio; del veinticuatro de junio al veintitrés de julio todas las fechas del año dos mil diecisiete. No obstante lo anterior queda expedido el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recursos de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor

propietario del centro de trabajo denominado CENTRO BILINGÜE SAN JOSE CALIFORNIA, que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que se ha enterado. HAGASE SABER.





MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

En  a las 10:00 horas con cuarenta minutos del día quince del mes de noviembre del año dos mil diecinueve

Notifique legalmente a

al  propietario del Centro de trabajo denominado Centro Bilingue San José California mediante el cual se dejó en poder de  quien manifiesto ser secretario del centro bilingue San José California y para constancia firmamos.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F. 

N.

c. Secretario

15/11/19

12:40